



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 DIC 2005

05/05/001/2489 VISTO: El proyecto de Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco de la República Oriental del Uruguay correspondiente al ejercicio 2005; -----

CONSIDERANDO: Que la Oficina de Plancamiento y Presupuesto ha emitido su informe y el Tribunal de Cuentas su dictamen; -----

ATENTO: A lo establecido en el artículo 221 de la Constitución de la República; -----

----- EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA -----

ASUNTO 847

----- DECRETA -----

ARTICULO 1o.- Apruébanse las partidas presupuestales correspondientes al Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco de la República Oriental del Uruguay correspondientes al ejercicio 2005, por un monto total de \$ 6.380.253.000.00 (Pesos Uruguayos seis mil trescientos ochenta millones doscientos cincuenta y tres mil), de acuerdo con el siguiente detalle:

1.- INGRESOS	6.459.651.000
1.-Ingresos por Colocaciones	4.862.603.000
2.-Comisiones	1.260.455.000
3.- Otros	336.593.000
4.- Diferencias de Cambio	0

GRUPO	1.- FUNCIONAMIENTO	PESOS URUGUAYOS
0	SERVICIOS PERSONALES	3,103,724,000
01	RETRIBUCIONES DE CARGOS PERMANENTES	1,288,241,000
11000	Sueldos Básicos de Cargos	1,287,430,000
15000	Gastos de Representación Directorio	783,000
16000	Partida Aumento mayo 2003	28,000
02	RETRIB. PERSONAL CONTRATADO PERMANENTE	0
21000	Sueldos Básicos de Cargos Contratados	0
03	RETRIB. PERSONAL CONTRATADO NO PERMANENTE	250,000
31000	Reemplazante Porteros	0
37000	Enfermeros Suplentes	250,000

04	<u>RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS</u>	333,903,000
41001	Complemento Automático Anual - Presupuestados	5,936,000
41011	Complemento Automático Anual – Contratados	0
42010	Complemento por Especialización	15,085,000
42026	Complemento por Docencia	1,365,000
42033	Compensación Zonal Sucursales	16,975,000
42038	Otros (Compensaciones Diversas)	4,444,000
42087	Art. 30° Estatuto del Funcionario	107,307,000
42088	Aport. s/Art.30° Estatuto Funcionario	0
44001	Prima por Antigüedad – Presupuestados	66,492,000
44011	Prima por Antigüedad – Contratados	0
45005	Quebrantos de Caja	79,400,000
45007	Complemento ex funcionarios Caja Obrera	4,179,000
46001	Diferencia por Subrogación - Partida Supletoria	2,660,000
46002	Diferencia por Subrogación – TCA	60,000
46003	Asignación de Funciones - Nueva Estructura	15,000,000
46004	Diferencia por Subrogación Transitorias	15,000,000
05	<u>RETRIBUCIONES DIVERSAS ESPECIALES</u>	370,868,000
52000	Complemento por Horario Nocturno	5,364,000
52001	Complemento Automatas Bancarios	12,067,000
52002	Complemento Seguridad Bancaria - Sist. Seguridad	379,000
52003	Complemento por Semana Móvil	1,879,000
52004	Complemento Soporte Técnico Continuo	1,440,000
53000	Licencia no Gozada	25,000,000
57000	Becas trabajo y Pasantías	3,271,000
58000	Compensación Horas Extra	95,846,000
58001	Compensación Horas Extra - Financ. Recursos Terceros	11,800,000
59000	Sueldo Anual Complementario – Presupuestados	155,866,000
59001	Aportes Personales sobre Aguinaldo (Cargo Banco)	54,771,000
59010	Sueldo Anual Complementario – Contratados	0
59011	Aport.y Trib. Pers. s/Aguin. (Cargo Banco)	0
59020	Sueldo Anual Complementario – Jornaleros	21,000
59021	Aport.y Trib. Pers. s/Aguin. (Cargo Banco) Jornaleros	7,000
59030	Sueldo Anual Complementario - Ex funcionarios BC	2,336,000
59031	Aport.y Trib. Pers. s/Aguin. (Cargo Banco) Ex func. BC	821,000
06	<u>BENEFICIOS AL PERSONAL</u>	70,279,000
63000	Subsidio Ley 15.900 - Ex-Directores	623,000
63100	Incentivos R.D. 13/nov/2003	4,820,000
64000	Contribuciones por Asistencia Médica	63,810,000
64001	Contribuciones por Asistencia Médica -Ex func. BC	1,026,000
07	<u>BENEFICIOS FAMILIARES</u>	162,868,000



PODER EJECUTIVO

71000	Prima por Matrimonio	38,000
72000	Hogar Constituido	12,164,000
72002	Hogar Constituido - Ex funcionarios BC	424,000
73000	Prima por Nacimiento	115,000
74000	Prestaciones por Hijo	35,000
74001	Prestaciones por Hijo - Ex funcionarios BC	7,000
79001	Contribuciones por Asistencia Médica -reintegro cuota mutual	149,971,000
79002	Contribuciones por Asistencia Médica - afiliación prenatal	114,000
08	<u>CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES</u>	665,041,000
81000	Aporte Patronal Jubilatorio	622,872,000
81001	Aporte Patronal Jubilatorio - Funcionarios de Otros Org. en Comisión	24,000
81002	Ap. Patronal jubilatorio - Becas trabajo Pasantías	1,006,000
82000	Fondo Nacional de Vivienda	20,256,000
82001	Fondo Nacional de Vivienda - Func. de Otros Organismos en Comisión	0
82002	Fondo Nacional de Vivienda Becas de Trabajo y Pasantías	33,000
82004	Fondo Nal. De Vivienda - Ex funcionarios BC	280,000
83000	Impuesto Ley Nº 15.294	20,256,000
83001	Impuesto Ley Nº 15,294 - Func. de Otros Org. en Comisión	1,000
83002	Impuesto Ley Nº 15,294 - Becas de Trabajo y Pasantías	33,000
83004	Impuesto Ley Nº 15,294 - Ex funcionarios BC	280,000
09	<u>OTRAS RETRIBUCIONES</u>	212,274,000
91000	Previsiones	36,587,000
91002	Transferencia de Carpetas a Fideicomiso	1,900,000
94001	Reserva para Discapacitados - Ley 17296 art.9	5,754,000
95.002	Contratación ex Funcionarios BDC - Decreto 352/03	28,033,000
99001	Prev. p/Eventuales Ajustes por Reestructura	140,000,000
99002	Funcionarios de otros Organismos en Comisión	0
1	BIENES DE CONSUMO	84,378,000
2	SERVICIOS NO PERSONALES	1,663,026,000
5	TRANSFERENCIAS	5,129,000
7	GASTOS NO CLASIFICADOS	26,817,000
	TOTALES FUNCIONAMIENTO	4,883,074,000
	2.- OPERACIONES FINANCIERAS	856.069.000
6	INTERESES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA	856,069,000
	TOTAL GASTOS FUNCIONAMIENTO Y OPERACIONES FINANCIERAS	5,739,143,000

3.- INVERSIONES

0	<u>SERVICIOS PERSONALES</u>		0
1	<u>BIENES DE CONSUMO</u>		0
2	<u>SERVICIOS NO PERSONALES</u>		7,465,000
3	<u>BIENES DE USO</u>		0
		TOTAL PROYECTO 100	7,465,000
		TOTAL PROYECTO 010	1,000,000
3	BIENES DE USO		1,000,000
		TOTAL PROYECTO 020	107,752,500
3	BIENES DE USO		107,752,500
		TOTAL PROYECTO 030	407,917,500
3	BIENES DE USO		407,917,500
		TOTAL PROYECTO 050	12,900,000
3	BIENES DE USO		12,900,000
		TOTAL PROYECTO 060	12,500,000
3	BIENES DE USO		12,500,000
		TOTAL PROYECTO 040	3,750,000
3	BIENES DE USO		14,535,000
		TOTAL PROYECTO 080	85,325,000
3	BIENES DE USO		85,325,000
		TOTAL PROYECTO 090	2,500,000
3	BIENES DE USO		2,500,000
		TOTAL INVERSIONES	641,110,000
		TOTAL PRESUPUESTO	6,380,253,000

La apertura del Presupuesto de Inversiones por proyecto, fuente de financiamiento y las partidas en moneda extranjera, se detallan en los cuadros que se adjuntan y que forman parte integrante de este decreto. El Grupo 0 "Retribución de Servicios Personales", que incluye Cargas Legales sobre Servicios Personales y Beneficios Familiares en lo relativo a beneficios sociales, así como todos los montos vinculados a remuneraciones y beneficios mencionados en el articulado, se expresa recogiendo los aumentos salariales registrados en enero 2005.- Las asignaciones correspondientes al componente en moneda - extranjera están estimadas a la cotización de \$ 25.00 (Pesos Uruguayos veinticinco) por dólar



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

americano . Las partidas en moneda nacional correspondientes a los restantes grupos presupuestales están expresadas a precios promedio del período abril – junio de 2005. –

ARTICULO 2º.- Los anexos, las normas y los estados presupuestales que se adjuntan forman parte integrante de este decreto en tanto no se opongan específicamente a las disposiciones contenidas en el mismo. -

TITULO I

DIRECTORIO:

ARTICULO 3º- La remuneración de los integrantes del Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay, se fijará con ajuste a lo establecido por las disposiciones legales vigentes.

Los miembros que, a partir del momento del cese en sus funciones, se amparen al régimen de subsidio creado por la ley N° 15.900 (Art. 5º), percibirán el mismo en la forma y condiciones establecidas en los decretos N° 398/989 del 24 de agosto de 1989 y N° 169/990 del 4 de abril de 1990, como así también en función de lo dispuesto por la Ley N° 16.195 del 10 de julio de 1991 y modificativas.

TITULO II

ESCALA PATRÓN ÚNICA:

ARTICULO 4º-La remuneración del personal presupuestado y eventual a sueldo del Banco de la República Oriental del Uruguay, se fijará por remisión al grado que en cada caso se establece, y a los importes de la Escala Patrón Única siguiente:

GRADO	IMPORTE	GRADO	IMPORTE	GRADO	IMPORTE
0	10.414,00				
1	10.630,00	12	14.294,00	16	15.921,00
2	10.845,00	1	14.389,00	1	16.036,00
3	11.069,00	2	14.483,00	2	16.151,00
4	11.316,00	3	14.577,00	3	16.266,00
5	12.051,00				
6	12.327,00	13	14.671,00	17	16.381,00
7	12.617,00	1	14.773,00	1	16.498,00
8	12.931,00	2	14.875,00	2	16.616,00
9	13.267,00	3	14.977,00	3	16.733,00
10	13.584,00	14	15.079,00	18	16.851,00
1	13.672,00	1	15.181,00	1	16.972,00
2	13.759,00	2	15.283,00	2	17.093,00
3	13.846,00	3	15.385,00	3	17.214,00
11	13.933,00	15	15.487,00	19	17.335,00
1	14.023,00	1	15.595,00	1	17.465,00
2	14.114,00	2	15.704,00	2	17.594,00
3	14.204,00	3	15.813,00	3	17.724,00

GRADO	IMPORTE	GRADO	IMPORTE	GRADO	IMPORTE
20	17.854,00	26	21.404,00	39	33.063,00
1	17.986,00	1	21.576,00	40	34.256,00
2	18.118,00	2	21.748,00	41	35.498,00
3	18.250,00	3	21.920,00	42	36.792,00
				43	38.134,00
21	18.382,00	27	22.092,00	44	39.545,00
1	18.519,00	1	22.273,00	45	41.021,00
2	18.656,00	2	22.454,00	46	42.559,00
3	18.794,00	3	22.635,00	47	44.155,00
				48	45.833,00
22	18.931,00	28	22.816,00	49	47.576,00
1	19.076,00	1	23.000,00	50	49.388,00
2	19.222,00	2	23.185,00	51	51.288,00
3	19.367,00	3	23.369,00	52	53.269,00
				53	55.325,00
23	19.512,00	29	23.554,00	54	57.487,00
1	19.662,00	1	23.750,00	55	58.374,00
2	19.813,00	2	23.947,00	56	60.653,00
3	19.964,00	3	24.143,00	57	63.046,00
				58	65.535,00
24	20.114,00	30	24.340,00	59	68.136,00
1	20.272,00	31	25.149,00	60	70.853,00
2	20.430,00	32	25.993,00	61	73.669,00
3	20.588,00	33	26.886,00	62	76.629,00
		34	27.807,00	63	79.713,00
25	20.746,00	35	28.780,00	64	82.929,00
1	20.910,00	36	29.782,00	65	86.280,00
2	21.075,00	37	30.826,00	--	--
3	21.239,00	38	31.930,00	--	--

La escala precedente es de aplicación para fijar las retribuciones del personal presupuestado y eventual a sueldo, tanto en el ingreso o ascenso al cargo, como para la determinación de los progresivos por antigüedad en el cargo en la escala aplicable, según las normas que se establecen en los artículos siguientes, sin perjuicio de los mecanismos reguladores determinados por las disposiciones que se acuerden en materia salarial y sean de aplicación a la fecha de entrar en vigencia el presente presupuesto.

La denominación de los cargos será determinada en forma expresa en estas disposiciones o, en su defecto, la que figure en las planillas presupuestales que son parte integrante de éstas con ajuste a la clase, categoría o grupo funcional que corresponda.

Cada división de los grados de esta Escala Patrón Única se denomina subgrado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

TITULO III

ARTICULO 5º- Se establece el siguiente ordenamiento de las remuneraciones del personal sujetas a Montepío, el cual se adecua en lo pertinente a las disposiciones del Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo del 8.10.954 y sus modificativas, hasta tanto se determine la estructura de cargos definitiva que actualmente está en proceso de instrumentación, a consecuencia de la entrada en vigencia del nuevo Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26.5.1999.

Quedan comprendidos dentro de las clases de Administración y de Servicios el personal proveniente del Banco La Caja Obrera, ingresados al Banco según las leyes 16.002 y 16.127, de acuerdo al Convenio firmado el 29.11.01 por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay, y a su Acta de Interpretación del 25.04.02, que pasan a integrar el núcleo funcional a partir del 1.12.01.

A) CLASE DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 6º- El personal de la DÉCIMA categoría (Contador de Billetes y Auditor), percibirán remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

Contador de Billetes:

ESCALA Nº 2			
GRADO ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	5	15	20
1	6	16	21
2	7	17	22
3	8	18	23
4	9	19	24
5	10	20	25
6	11	21	26
7	12	22	27
8	13	23	28
9	14	24	29
10	15	25	30
11	16	26	31
12	17	27	32
13	18	28	33
14	19	--	--

Auditor:

ESCALA N° 83	
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Al ingresar al cargo	38

La remuneración de todos los cargos comprendidos en estas escalas se regulará computando la antigüedad total en la categoría.

ARTICULO 7°- El personal de la NOVENA categoría (Auxiliares), percibirá remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA N° 4			
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	5	20	25
1	6	21	26
2	7	22	27
3	8	23	28
4	9	24	29
5	10	25	30
6	11	26	32
7	12	27	34
8	13	28	35
9	14	29	36
10	15	30	38
11	16	31	39
12	17	32	40
13	18	33	41
14	19	34	42
15	20	35	43
16	21	36	44
17	22	37	45
18	23	38	46
19	24	--	--

Cuando el personal comprendido entre la OCTAVA y la CUARTA categorías, inclusive, le correspondiere por aplicación de los artículos 9° y 10° una remuneración mensual inferior a la que resultare de su antigüedad, con ajuste a la escala de este artículo, se fijará su remuneración por aplicación de ésta.

ARTICULO 8°- El personal de OCTAVA categoría (Oficiales y Cajeros), percibirá remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

ESCALA Nº 5	
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Al ascender al cargo	15
1	16
2	17
3	18
4	19
5	20
6	21
7	22
8	23
9	24
10	25

ARTICULO 9º- El sueldo básico del personal administrativo comprendido entre las categorías SÉPTIMA Y PRIMERA, inclusive, estará regulado por los grados de la Escala Patrón Única que se indican a continuación:

Al ingresar a la categoría:	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	Al ingresar a la categoría:	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
7ma.(Esc.Nº 6)	28	3ra.(Esc.Nº10)	46
6ta.(Esc.Nº 7)	32	2da.(Esc.Nº11)	50
5ta.(Esc.Nº 8)	36	1ra.(Esc.Nº12)	55
4ta.(Esc.Nº 9)	41	--	--

ARTICULO 10º- El sueldo del personal administrativo comprendido en la categoría ESPECIAL, estará regulado por los grados de la Escala Patrón Única que se indican a continuación:

ESCALA	Al ingresar al cargo de:	GRADO EPU
Nº 13	Subgerente General	59
Nº 14	Primer Subgerente General y Contador General	63
Nº 15	Secretario General y Coord. General de la División Internacional (*)	64
Nº 16	Gerente General	65

(*) El cargo de Coordinador General de la División Internacional cesa al vacar.

ARTICULO 11º- Disposiciones complementarias para la clase de Administración:

a) Las retribuciones de los funcionarios que deban desempeñar tareas de Cajero, estarán sujetas a lo que establezca la reglamentación interna del Banco. Esta disposición se aplicará además a todo el personal administrativo del escalafón especial de los servicios anexados.

b) Los funcionarios que realicen las tareas de asistencia directa a los Equipos Automatas Bancarios, y los choferes asignados a tareas de locomoción al servicio de la Oficina de Cajeros y Automatas Bancarios, percibirán un complemento mensual de sueldo, equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo básico que tengan asignado por la aplicación de estas disposiciones. Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0, y se abonará a funcionarios de hasta la 5ª categoría o su equivalencia retributiva. Este complemento se registrará por lo que establezca la reglamentación. Los funcionarios que perciban dicho complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco.

c) Las categorías y la remuneración del personal que sea designado para prestar funciones en dependencias del Banco, radicadas en el exterior de la República, se regularán con ajuste a las disposiciones contenidas en estas normas de ejecución.

d) Los funcionarios que posean título universitario de Analista-Programador, que sean destinados formalmente para desempeñar las funciones inherentes a dicha especialización, tendrán asignada como retribución mensual total equivalente al Nivel técnico de función N° 5 establecido en el artículo 34° de estas disposiciones, en concordancia con los criterios que se acuerden en materia salarial y que sean de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente presupuesto.

La remuneración así determinada está integrada por todas las retribuciones reguladas por estas normas, a excepción de la Prima por Antigüedad y la compensación por Horas Extras, teniendo en cuenta las respectivas escalas del cargo y categoría, abonándose la diferencia existente entre esa suma y la establecida por este literal, por concepto de Complemento por Especialización.

Lo dispuesto en este literal sólo será aplicable a las situaciones creadas al 31 de diciembre de 1993, por lo cual no podrán efectuarse nuevas incorporaciones a este régimen, a partir del 1° de enero de 1994.

e) Los funcionarios de las Categorías Especial y Primera, que integren la dotación de cargos de Subgerente General y Gerente que sean designados formalmente para cumplir tareas especiales asignadas por el Directorio, regularán sus retribuciones básicas por aplicación de los Grados 61.0 y 57.0 de la Escala Patrón Única, respectivamente.

Esas atribuciones podrán ser asignadas a un máximo de tres funcionarios de la Categoría Especial y cinco de la Primera Categoría, cesando cuando lo establezca el Directorio.

f) Los funcionarios del Sector Protección de Activos destinados a la atención del Sistema de Seguridad de las Dependencias de la Capital, percibirán un complemento mensual de sueldo, equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

básico que tengan asignado por la aplicación de estas disposiciones. Los funcionarios que perciban dicho complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco.

Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0 y se abonará como máximo a seis funcionarios de la Clase de Administración cuya retribución no supere el Grado 46.0 de dicha escala.

g) El funcionario que se desempeñe como operador de la Terminal de la Presidencia de la República percibirá un complemento mensual de \$ 1.500. El presente literal no regirá para las situaciones que se generen a partir del 1/1/06.

h) Los funcionarios que desempeñan tareas en la Terminal del Banco Central del Uruguay percibirán el siguiente complemento mensual:

- operador \$ 1.500
- operador adjunto \$ 1.363.

Se abonará como máximo a un operador y a tres operadores adjuntos. Este literal no regirá para las situaciones que se generen a partir del 1/1/06.

i) Los funcionarios que realicen la tarea de selección y depuración de carpetas a entregar al Fideicomiso Financiero percibirán como máximo un importe de \$ 433 por carpeta transferida, el que se actualizará en función de los incrementos salariales. Este complemento se regirá por lo que dicte la reglamentación.

B) CLASE TÉCNICO

ARTICULO 12° - La remuneración del personal comprendido dentro de esta clase, se regulará en función de la estructura aprobada por las resoluciones del Directorio de fechas 15/1/92, 13/1/93 y 3/3/93, en concordancia con los criterios emergentes de las disposiciones que se acuerden en materia salarial y sean de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente presupuesto, así como las modificaciones que surjan de la aplicación de la nueva estructura organizacional.

ARTICULO 13°- FUNCIONARIOS INGRESADOS AL ESCALAFÓN TÉCNICO HASTA EL 13/1/93 INCLUSIVE.

ESCALA	AL INGRESAR AL CARGO DE	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
11	CATEGORÍA PROFESIONAL "A" Cargos: Abogado, Escribano, Contador, Agrimensor, Ingeniero Agrónomo Zonal, Ingeniero Industrial, Médico, Médico Veterinario, Odontólogo, Inspector Controlador de Comercio Exterior y Primer Odontólogo.	50
17	Cargos: Ingeniero Agrónomo Regional.	51

ESCALA	AL INGRESAR AL CARGO DE	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
12	CATEGORÍA SEGUNDO JEFE PROFESIONAL Cargos: Contador 2º Jefe, Ingeniero Agrónomo 2º Jefe.	55
13	CATEGORÍA JEFE PROFESIONAL Cargos: Contador Jefe	59

ARTICULO 14º- FUNCIONARIOS INGRESADOS AL ESCALAFÓN TÉCNICO CON POSTERIORIDAD AL 13/1/93.

A) PROFESIONES UNIVERSITARIAS DE CURSOS SUPERIORES, DIRECTAMENTE VINCULADAS A LA ACTIVIDAD DEL BANCO.

ESCALA	AL INGRESAR AL CARGO DE	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
10	CATEGORÍA PROFESIONAL "B" Cargos: Abogado, Escribano y Contador	46
11	CATEGORÍA PROFESIONAL "A" Cargos: Abogado, Escribano y Contador	50
12	CATEGORÍA SEGUNDO JEFE PROFESIONAL Cargos: Abogado Asesor y Contador 2º Jefe	55
13	CATEGORÍA JEFE PROFESIONAL Cargos: Contador Jefe y Abogado Consultor	59

B) PROFESIONES UNIVERSITARIAS DE CURSOS SUPERIORES, NO VINCULADAS DIRECTAMENTE A LA ACTIVIDAD DEL BANCO.

ESCALA	AL INGRESAR AL CARGO DE	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
72	CATEGORÍA PROFESIONAL "B" Cargos: Ingeniero Agrónomo Zonal, Ingeniero de Sistemas o Ingeniero en Informática, Ingeniero Industrial, Médico Veterinario, Odontólogo e Inspector Controlador Comercio Exterior.	45
73	CATEGORÍA PROFESIONAL "A" Cargos: Agrimensor, Arquitecto, Ingeniero Agrónomo Zonal, Ingeniero de Sistemas o Ingeniero en Informática, Ingeniero Industrial, Inspector Controlador de Comercio Exterior, Médico, Médico Veterinario, Odontólogo,	

PODER EJECUTIVO

Ingeniero Agrónomo Regional, y Primer Odontólogo. 48

CATEGORÍA SEGUNDO JEFE PROFESIONAL

74 Cargos: Ingeniero Agrónomo 2º Jefe, Ingeniero Agrónomo Asesor 2º Jefe. 52

ARTICULO 15º- OTRAS PROFESIONES.

Comprende a las profesiones de Procurador, Asistente Social, Bibliotecólogo, Técnico en Comunicación y Técnico en Estadísticas.

Sus retribuciones se regularán con ajuste a las escalas que se detallan a continuación:

a) La remuneración de los cargos de Procurador con título profesional universitario, se regulará con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA Nº 70			
GRADO ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	36	6	42
1	37	7	43
2	38	8	44
3	39	9	45
4	40	10	46
5	41	-	-

b) La remuneración de los cargos de Bibliotecólogo, Técnico en Comunicación, Asistente Social y Técnico en Estadísticas, se regulará con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

	Bibliotecólogo y Téc. en Comunicación	Asistente Social, Téc. en Estadísticas
	ESCALA Nº 20	ESCALA Nº 21
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	23	33
1	24	34
2	25	35
3	26	36
4	27	37
5	28	38
6	29	39
7	30	40
8	31	41
9	32	42
10	33	43
11	34	44

	Bibliotecólogo y Téc. en Comunicación	Asistente Social, Téc.en Estadísticas
	ESCALA N° 20	ESCALA N° 21
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
12	35	45
13	36	--
14	37	--
15	38	--
16	39	--
17	40	--
18	41	--

C) CLASE SEMITECNICO

ARTICULO 16º- El personal de la clase Semitécnico se dividirá en tres grupos funcionales, que se establecen seguidamente:

- a) Personal Especializado;
- b) Auxiliares de Técnicos; y
- c) Auxiliares de Administrativos.

ARTICULO 17º- El personal especializado percibirá sus remuneraciones mensuales, con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

- I -

Tasador de Alhajas

	Tasador
	ESCALA N° 25
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN UNICA
Inicial	23
1	24
2	25
3	26
4	27
5	28
6	29
7	31
8	32
9	33
10	34
11	35
12	36

PODER EJECUTIVO

Tasador de Metales Preciosos, Monedas de Oro y Plata, y Relojes

ESCALA N° 24			
GRADO ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	15	9	24
1	16	10	25
2	17	11	26
3	18	12	27
4	19	13	28
5	20	14	29
6	21	15	30
7	22	16	31
8	23	17	32

- II -

Inspector de Crédito Industrial

Inspector	
ESCALA N° 29	
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	29
1	30
2	31
3	32
4	33
5	34
6	35
7	36

- III -

Traductor Público

ESCALA N° 45			
GRADO ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	19	6	25
1	20	7	26
2	21	8	27
3	22	9	28
4	23	10	29
5	24	-	-

ARTICULO 18°- Los Auxiliares de Técnicos percibirán sus remuneraciones, con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

- I -

Ayudante de Ingeniero Agrónomo

ESCALA N° 29	
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Al ascender al cargo	29
1	30
2	31
3	32
4	33
5	34
6	35
7	36

- II -

Dibujante - Técnico Constructor, Ayudante de Arquitecto y Ayudante de Ingeniero Industrial

GRADO ESCALA DEL CARGO	Dibujante	Técnico Constructor, Ayudante de Arquitecto y Ayudante de Ingeniero Industrial
	ESCALA N° 28	ESCALA N° 29
	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	10	29
1	11	30
2	12	31
3	13	32
4	14	33
5	15	34
6	16	35
7	17	36
8	18	-
9	19	-
10	20	-
11	21	-
12	22	-
13	23	-
14	24	-
15	25	-
16	26	-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

	Dibujante	Técnico Constructor, Ayudante de Arquitecto y Ayudante de Ingeniero Industrial
	ESCALA Nº 28	ESCALA Nº 29
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
17	27	-
18	28	-

- III -

Técnico Instalador Electricista

ESCALA Nº 29	
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	29
1	30
2	31
3	32
4	33
5	34
6	35
7	36

Encargado Técnico Instalador Electricista

ESCALA Nº 9	
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Al ingresar al cargo	41

- IV -

Foguista

ESCALA Nº 28			
GRADO ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	10	10	20
1	11	11	21
2	12	12	22
3	13	13	23
4	14	14	24
5	15	15	25

ESCALA N° 28			
GRADO ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
6	16	16	26
7	17	17	27
8	18	18	28
9	19	-	-

- V -

Encargado de Operación y Mantenimiento del Sistema de Aire Acondicionado

- a) de Casa Central;
- b) del Edificio 19 de Junio; y
- c) del Departamento de Préstamos Pignoraticios.

ESCALA N° 32			
GRADO ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	33	5	38
1	34	6	39
2	35	7	40
3	36	8	41
4	37	-	-

La remuneración del cargo comprendido en este apartado, al vacar, se regulará por la siguiente escala:

ESCALA N° 80	
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	33
1	34
2	35
3	36
4	37

- VI -

Encargado de mantenimiento de instalaciones eléctricas del Edificio 19 de Junio

ESCALA N° 81	
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	29
1	30



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

ESCALA Nº 81	
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
2	31
3	32

- VII -

Asistente de Odontólogo, Enfermero y Primer Enfermero

	Enfermero, Asistente Odont.	Primer Enfermero
	ESCALA Nº 31	ESCALA Nº 82
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	16	33
1	17	-
2	18	-
3	19	-
4	20	-
5	21	-
6	22	-
7	23	-
8	24	-
9	25	-
10	26	-
11	27	-
12	28	-
13	29	-
14	30	-
15	31	-
16	32	-

- VIII -

TALLER DE ELECTRÓNICA - Ayudante - Subjefe - Jefe

	Ay. de Taller de Electrónica	Ayudante de Radiotécnico
	ESCALA Nº 26	ESCALA Nº 6
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	5	28
1	6	-
2	7	-
3	8	-
4	9	-
5	10	-

	Ay. de Taller de Electrónica	Ayudante de Radiotécnico
	ESCALA N° 26	ESCALA N° 6
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
6	11	-
7	12	-
8	13	-
9	14	-
10	15	-
11	16	-
12	17	-
13	18	-
14	19	-
15	20	-
16	21	-
17	22	-
18	23	-
19	24	-

	Subjefe	Jefe
	ESCALA N° 8	ESCALA N° 9
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Al ascender al cargo	36	41

- IX -

SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE APOYO A LA DIVISIÓN
TECNOLOGIA Y OPERACIONES

Ayudante - Subjefe

	Ayudante	Subjefe
	ESCALA N° 28	ESCALA N° 7
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	10	32
1	11	-
2	12	-
3	13	-
4	14	-
5	15	-
6	16	-
7	17	-
8	18	-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

GRADO ESCALA DEL CARGO	Ayudante	Subjefe
	ESCALA Nº 28	ESCALA Nº 7
	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
9	19	-
10	20	-
11	21	-
12	22	-
13	23	-
14	24	-
15	25	-
16	26	-
17	27	-
18	28	-

ARTICULO 19º- Los Auxiliares de Administrativos percibirán sus remuneraciones, con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

I-

Ayudante de Tasador de Alhajas (Cesa al vacar) - Ayudante de Préstamos Pignoratícios - Encargado de Ayudantes de Préstamos Pignoratícios

Ayudante

ESCALA Nº 37			
GRADO ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	9.0	15	20.3
1	10.0	16	21.2
2	12.0	17	22.1
3	12.2	18	23.0
4	13.0	19	23.3
5	13.2	20	24.2
6	14.0	21	25.1
7	14.2	22	26.0
8	15.2	23	27.0
9	16.1	24	28.0
10	17.0	25	29.0
11	17.3	26	30.0
12	18.2	27	31.0
13	19.1	28	32.0
14	20.0	--	

Encargado de Ayudantes de Préstamos Pignoraticios

ESCALA Nº 82	
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Al ascender al cargo	33

- II -

Ayudantes: Ayudante de Casa Central, Ayudante de Microfilmación, Ayudante de Taller Heliográfico y Fotocopias y Conductor de Valores. Subjefe de Expedidores

	Ayudantes y Conductor de Valores	Subjefe de Expedidores
	ESCALA Nº 37	ESCALA Nº 82
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	9.0	33.0
1	10.0	-
2	12.0	-
3	12.2	-
4	13.0	-
5	13.2	-
6	14.0	-
7	14.2	-
8	15.2	-
9	16.1	-
10	17.0	-
11	17.3	-
12	18.2	-
13	19.1	-
14	20.0	-
15	20.3	-
16	21.2	-
17	22.1	-
18	23.0	-
19	23.3	-

PODER EJECUTIVO

	Ayudantes y Conductor de Valores	Subencargado de Taller Heliográfico y Fotocopias y Subjefe de Expedidores	Encargado de Taller Heliográfico y Fotocopias, Jefe de Expedidores y Jefe de Conductor de Valores
	ESCALA Nº 37	ESCALA Nº 82	ESCALA Nº 83
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
20	24.2	-	-
21	25.1	-	-
22	26.0	-	-
23	27.0	-	-
24	28.0	-	-
25	29.0	-	-
26	30.0	-	-
27	31.0	-	-
28	32.0	-	-

- III -

Guía de Museo

ESCALA Nº 28			
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	10	10	20
1	11	11	21
2	12	12	22
3	13	13	23
4	14	14	24
5	15	15	25
6	16	16	26
7	17	17	27
8	18	18	28
9	19	--	--

- IV -

Asistente de Administrativos

	Asistente	1er. Asistente
	ESCALA Nº 25	ESCALA Nº 10
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	23	46
1	24	-
2	25	-
3	26	-

	Asistente	1er. Asistente
	ESCALA N° 25	ESCALA N° 10
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
4	27	-
5	28	-
6	29	-
7	31	-
8	32	-
9	33	-
10	34	-
11	35	-
12	36	-

ARTICULO 20°- Los años o Grados Escala del Cargo del personal Semitécnico, se determinarán a partir de la fecha de ingreso al cargo o cargos que integren el grupo de la escala, excepto los cargos de Ayudantes (Apartado IX del artículo 18° y apartados I y II del artículo 19°), donde se tomará la antigüedad total en la Institución, no considerándose a estos efectos los años de servicio en el cargo de Meritorio o Mensajero.

D) CLASE DE SERVICIO

ARTICULO 21°- El personal de QUINTA categoría del escalafón de Capital (Peón, Limpiador, Portero y Ascensorista) percibirá remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA N° 38 - CAPITAL			
GRADO ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	5.0	18	16.2
1	6.0	19	17.0
2	7.0	20	17.2
3	8.0	21	18.0
4	9.0	22	18.2
5	10.0	23	19.0
6	10.2	24	19.2
7	11.0	25	20.0
8	11.2	26	21.1
9	12.0	27	21.2
10	12.2	28	21.3
11	13.0	29	22.0
12	13.2	30	22.1
13	14.0	31	22.2
14	14.2	32	22.3
15	15.0	33	23.0
16	15.2	34	23.1
17	16.0	35	23.2



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

Cuando por aplicación del artículo 24º, el personal comprendido en la CUARTA categoría del escalafón de Capital, inclusive, le correspondiere una remuneración inferior a la resultante de aplicar la escala de este artículo, la misma se fijará por aplicación de ésta.

Para aplicar este procedimiento se computará la antigüedad total en la Institución o el Grado Escala del Cargo, según su conveniencia, exceptuando la registrada como Meritorio o Mensajero.

ARTICULO 22º- La remuneración básica de los cargos de QUINTA categoría del escalafón de Capital, que se citan a continuación, se integrará con complemento valorado en Grados Escala del Cargo, adicionado al que se determine en cada caso por la escala prevista en el artículo anterior, y con ajuste a lo siguiente:

COMPLEMENTO EN
GDOS. ESC.CARGO

CARGOS

- 3 grados Sereno, Sereno-Limpiador, Telefonista y Chofer.
- 2 " Ayudante de Vigilancia y Ordenanza.

Lo determinado en este artículo es aplicable a los funcionarios que, teniendo o no asignado presupuestalmente el cargo, desempeñen efectivamente dichas funciones.

Los complementos establecidos en este artículo no serán de aplicación para las situaciones creadas a partir del 1/1/06.

En consecuencia se aplicarán, respectivamente, las siguientes escalas retributivas:

GRADO ESCALA DEL CARGO	3 Grados	2 Grados
	ESCALA Nº 40	ESCALA Nº 39
Inicial	8.0	7.0
1	9.0	8.0
2	10.0	9.0
3	10.2	10.0
4	11.0	10.2
5	11.2	11.0
6	12.0	11.2
7	12.2	12.0
8	13.0	12.2
9	13.2	13.0
10	14.0	13.2
11	14.2	14.0

	3 Grados	2 Grados
	ESCALA N° 40	ESCALA N° 39
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
12	15.0	14.2
13	15.2	15.0
14	16.0	15.2
15	16.2	16.0
16	17.0	16.2
17	17.2	17.0
18	18.0	17.2
19	18.2	18.0
20	19.0	18.2
21	19.2	19.0
22	20.0	19.2
23	21.1	20.0
24	21.2	21.1
25	21.3	21.2
26	22.0	21.3
27	22.1	22.0
28	22.2	22.1
29	22.3	22.2
30	23.0	22.3
31	23.1	23.0
32	23.2	23.1
33	24.0	23.2
34	24.2	24.0
35	25.0	24.2

ARTICULO 23°- Los funcionarios de la QUINTA categoría que se desempeñen en forma efectiva en las Sucursales del Instituto, regularán sus retribuciones por aplicación de la Escala N° 39, contenida en este artículo.

Para aplicar este procedimiento se computará la antigüedad total en la Institución o el Grado Escala del Cargo, según su conveniencia, exceptuando la registrada como Meritorio o Mensajero.

ESCALA N° 39 – SUCURSALES			
GRADO ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	7.0	18	17.2
1	8.0	19	18.0
2	9.0	20	18.2



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

3	10.0	21	19.0
4	10.2	22	19.2
5	11.0	23	20.0
6	11.2	24	21.1
7	12.0	25	21.2
8	12.2	26	21.3
9	13.0	27	22.0
10	13.2	28	22.1
11	14.0	29	22.2
12	14.2	30	22.3
13	15.0	31	23.0
14	15.2	32	23.1
15	16.0	33	23.2
16	16.2	34	24.0
17	17.0	35	24.2

ARTICULO 24°- El personal de las categorías CUARTA a PRIMERA inclusive, percibirá remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

Al ingresar a la Categoría	Escalafón de Capital		Escalafón de Sucursal	
	Escala N°	Grado Escala Patrón Única	Escala N°	Grado Escala Patrón Única
4ta.	41	23	86	25
3ra.	42	26	6	28
2da.	43	29	87	31
1ra. "A"	7	32	88	34
1ra. "B"	9	41	--	--

ARTICULO 25°- El personal de la clase de Servicio que deba realizar tareas de Ayudante o de Ayudante de Préstamos Pignoraticios (Apartados I y II del artículo 19°), percibirá como complemento la diferencia entre su sueldo y el que le correspondería en el caso de ser designado en el cargo que ocupa interinamente.

E) CLASE MAESTRANZA

ARTICULO 26°- El personal de la CUARTA categoría percibirá remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única (Operario Ayudante y Aprendiz o Peón):

ESCALA N° 38			
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	5.0	9	12.0
1	6.0	10	12.2
2	7.0	11	13.0

ESCALA N° 38			
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
3	8.0	12	13.2
4	9.0	13	14.0
5	10.0	14	14.2
6	10.2	15	15.0
7	11.0	16	15.2
8	11.2	17	16.0

ESCALA N° 38			
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
18	16.2	27	21.2
19	17.0	28	21.3
20	17.2	29	22.0
21	18.0	30	22.1
22	18.2	31	22.2
23	19.0	32	22.3
24	19.2	33	23.0
25	20.0	34	23.1
26	21.1	35	23.2

ARTICULO 27º- La remuneración básica de los cargos de CUARTA categoría, que se citan a continuación, se integrará con un complemento valorado en Grados Escala del Cargo, adicionado al que se determine en cada caso por la aplicación de la escala prevista en el artículo anterior, y con ajuste a lo siguiente:

**COMPLEMENTO EN
GDOS. ESC. CARGO**

CARGOS

- 8 Grados * Impresor en Offset y Fotomecánico.
- 6 Grados *Albañil, Carpintero, Cortador, Electricista, Encuadernador, Impresor o Maquinista, Linotipista, Mecánico, Pintor, Tipógrafo y Encargado de Depósito de Materiales.
- 3 Grados *Operario Medio Oficial (Varios Oficios) y Mimeografista

Lo determinado en este artículo es aplicable a los funcionarios que, teniendo o no asignado presupuestalmente el cargo, desempeñen efectivamente dichas funciones.

En consecuencia se aplicarán respectivamente, las siguientes escalas retributivas:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

	8 Grados	6 Grados	3 Grados
	ESCALA N° 48	ESCALA N° 47	ESCALA N° 40
GRADO ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Inicial	11.2	10.2	8.0
1	12.0	11.0	9.0
2	12.2	11.2	10.0
3	13.0	12.0	10.2
4	13.2	12.2	11.0
5	14.0	13.0	11.2
6	14.2	13.2	12.0
7	15.0	14.0	12.2
8	15.2	14.2	13.0
9	16.0	15.0	13.2
10	16.2	15.2	14.0
11	17.0	16.0	14.2
12	17.2	16.2	15.0
13	18.0	17.0	15.2
14	18.2	17.2	16.0
15	19.0	18.0	16.2
16	19.2	18.2	17.0
17	20.0	19.0	17.2
18	21.1	19.2	18.0
19	21.2	20.0	18.2
20	21.3	21.1	19.0
21	22.0	21.2	19.2
22	22.1	21.3	20.0
23	22.2	22.0	21.1
24	22.3	22.1	21.2
25	23.0	22.2	21.3
26	23.1	22.3	22.0
27	23.2	23.0	22.1
28	24.0	23.1	22.2
29	24.2	23.2	22.3
30	25.0	24.0	23.0
31	25.2	24.2	23.1
32	26.0	25.0	23.2
33	26.2	25.2	24.0
34	27.0	26.0	24.2
35	27.2	26.2	25.0

En los casos de la aplicación de estas escalas, como así también la del artículo anterior, se tomará en consideración la antigüedad total en la Institución, exceptuándose la registrada como Meritorio o Mensajero, o el Grado Escala del Cargo, según su conveniencia.

Los complementos establecidos en este artículo no se aplicarán a las situaciones creadas a partir del 1/1/06.

ARTICULO 28º- El personal de las categorías TERCERA a PRIMERA inclusive, percibirá remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

Al ingresar a la categoría	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
3ra. A (ESCALA Nº 43)	29
3ra. B (ESCALA Nº 7)	32
2da. (ESCALA Nº 8)	36
1ra. (ESCALA Nº 9)	41

TITULO IV

SERVICIOS ANEXADOS

ARTICULO 29º- Quedan comprendidos dentro de la Categoría de personal de los Servicios Anexados el proveniente del Mercado de Frutos, de los Graneros Oficiales, de los Servicios por Cuenta del Estado, de los Servicios Encomendados (Ley 12.670 de 17/12/59), de la Banca Privada (Decretos 615/975 de 7/8/75 y 81/985 de 22/2/85, y resoluciones del Directorio de 27/4/78, 4/9/87, 30/5/90, 26/9/90 y concordantes), de otros Organismos del Estado ingresados al Banco por Redistribución (Ley Nº 16.127 de 7/8/90) y de la 10ma. categoría de la clase de Administración de Capital (Oficial de Caja) que pasaron a integrar este núcleo funcional a partir del ejercicio 1995.

A) PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL ESCALAFÓN ESPECIAL

ARTICULO 30º- La remuneración del personal administrativo de los Servicios Anexados al Banco, se regulará por las normas que se aplican al personal de la clase de Administración, en base a las categorías funcionales asignadas por los reglamentos vigentes aprobados por el Directorio el 13/9/89 y el 7/3/90, sin perjuicio de las limitaciones de dotación de cargos que se establecen en las planillas que conforman la estructura del personal contenida en este presupuesto.

B) PERSONAL DE SERVICIO DEL ESCALAFÓN ESPECIAL

ARTICULO 31º- La remuneración del personal de servicio de los Servicios Anexados al Banco, se regulará por las normas que se aplican al personal de la clase de Servicio, en base a las categorías funcionales asignadas por los reglamentos vigentes (Resoluciones del Directorio de 13/9/89, 7/3/90 y concordantes).

C) DISPOSICIONES ESPECIALES



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 32°- A los efectos de la aplicación de las normas establecidas en los artículos 30° y 31°, al personal proveniente de la Banca Privada, el Grado Escala del Cargo se asignará computando la antigüedad registrada desde el ingreso a la actividad bancaria, en los cargos de Auxiliar o Portero, respectivamente.

TITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

A) A LAS CLASES DE ADMINISTRACIÓN, SEMITECNICO, DE SERVICIO, DE MAESTRANZA, Y AL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y PERSONAL DE SERVICIO DE LOS SERVICIOS ANEXADOS.

ARTICULO 33°- Los funcionarios que desempeñen tareas en la Oficina de Traducciones percibirán, además, un complemento mensual por idioma que traduzcan, con un máximo de cinco, por la suma de \$ 642. Este artículo no será de aplicación a las situaciones creadas a partir del 1/1/06.

ARTICULO 34°- Los funcionarios acreditados como especializados en equipos de sistematización de datos, tendrán asignada como retribución mensual total el importe equivalente a los grados que se indican de la Escala Patrón Única, con ajuste a los niveles técnicos de función que se determinen por aplicación de la reglamentación dictada al efecto:

	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Nivel técnico de función	
1) Coordinador General.	55
2) Coordinador de Proyectos, Coordinador de Producción, Coordinador de Periferia y Primer Auditor Informático.	51
3) Secretario Técnico, Supervisor de Proyectos, Supervisor de Procesamiento y Comunicaciones, Supervisor de Turno de Compilación de Datos y Preparación y Control, Supervisor de Periferia y Coodinador de Sistemas Micrográficos.	47
4) Subsecretario Técnico, Analista Líder de Pro- yectos, Jefe de Área de Programación, Jefe de Turno de Procesamiento y Comunicaciones, Jefe de Compilación de Datos, Jefe de Turno de Pre- paración y Control, Jefe de Implementación y Mantenimiento de Periferia, Jefe de Supervi- sión y Enlace con Periferia y 2do. Auditor In- formático.	46
5) Programador de Sistemas, Analista de Sistemas, Subjefe de Área de Programación, Subjefe de Turno de Compilación de Datos, Subjefe de Im-	

plementación y Mantenimiento de Periferia, Subjefe de Supervisión y Enlace de Periferia, Jefe de Sist.Micrográficos y Auditor Informático	43
6) Programador A, Encargado de Turno de Soportes Magnéticos, Analista de Producción, Encargado de Turno de Preparación y Control, y Encargado de Implementación y Mantenimiento de Periferia.	40
7) Programador B, Operador de Sistemas A, Opera- dor de Minicomputadores A, Jefe de Ayudantes de Apoyo, Encargado de Comunic. y Redes, En- cargado de Sist.Documentales y Encargado de O- peración de Sistemas Micrográficos Digitales.	33
8) Operador de Sistemas B, Auxiliar de Prepara- ción y Control, Operador de Minicomputadores B, Subjefe Ayudantes de Apoyo y Operador de Man- tenimiento de Redes.	29
9) Codificador A, Ayudante de Apoyo A , Opcrador de Apoyo de Mantenimiento de Redes, Operador de Sist. Micrográficos Digitales y Operador de Control de Calidad de Microformas y Equipam.	21
10) Codificador B, Ayudante de Apoyo B y Operador de Sistemas Documentales.	18

La remuneración que se asigne al funcionario por la escala referida precedentemente, está integrada por todas las retribuciones reguladas por estas normas de ejecución, a excepción de la Prima por Antigüedad, y los complementos por Horario Nocturno, por Horas Extras, por Operación y Control de Automatas Bancarios, por Semana Móvil y por Soporte Técnico Continuo, teniendo en cuenta la respectiva escala del cargo, categoría y clase abonándose la diferencia existente entre esa suma y la establecida por la escala de este artículo, por concepto de complemento por especialización.

Cuando el personal comprendido por este artículo le correspondiere una retribución mensual inferior a la resultante de la aplicación de la escala del cargo, categoría y clase, percibirá la que corresponda por ésta.

Esta norma será aplicable, exclusivamente, al personal dependiente de la División Tecnología y Operaciones y de la Oficina de Auditoría Interna, con arreglo a la reglamentación respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las situaciones creadas a partir de la entrada en vigencia del nuevo estatuto (13.06.99).

ARTICULO 35° - Los funcionarios de las clases referidas en el título precedente, que posean título profesional universitario de las profesiones de Abogado, Agrimensor, Arquitecto,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

Escribano, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Civil, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Sistemas o Ingeniero en Informática, Médico, Médico Veterinario, Odontólogo y Procurador, y que por disposición superior e intervención de los servicios correspondientes, desempeñen tareas en las que apliquen los conocimientos de su profesión, percibirán además, un complemento sobre la remuneración que le correspondiere por la escala aplicable de \$ 2.626,00 para todas las profesiones indicadas.

Por otra parte, quienes apliquen sus conocimientos por las profesiones de Contador o Economista, percibirán un complemento mensual de \$ 3.562,00, estableciéndose las mismas condiciones estipuladas en el párrafo anterior.

Los funcionarios que apliquen sus conocimientos por la profesión universitaria de Analista-Programador, percibirán un complemento mensual de \$ 2.095,00 y estarán condicionados a las mismas exigencias establecidas para el resto de las profesiones.

Dicho complemento se adicionará a la remuneración que corresponda por aplicación de estas normas, computándose por una sola profesión.

La suma del sueldo básico más el complemento por aplicación de los conocimientos de su profesión no podrá superar el sueldo básico mínimo correspondiente a los técnicos profesionales en cada profesión. Cuando eso ocurra se disminuirá el complemento a percibirse en lo que supere el tope antes mencionado. Esta disposición se aplicará para los casos que comenzaron a percibir el mencionado complemento a partir del 29 de Diciembre del año 2000.

Si el funcionario beneficiario de este complemento fuera designado formalmente, en comisión, para el desempeño de un cargo previsto en la clase Técnico, para aquellas situaciones en que se percibiera el complemento con anterioridad al 29 de diciembre de 2000, se optará por el mecanismo de pago que más convenga al mismo, según lo siguiente:

a) Pasará a regular su sueldo por el grado inicial de la escala correspondiente al cargo que desempeñe, hasta el cese del interinato, dejando de percibir el complemento por especialización previsto en este artículo. Por aplicación de este apartado no corresponderá la determinación de los progresivos por antigüedad; o

b) Seguirá percibiendo el mismo Grado Escala Patrón Única, en base a su propia situación presupuestal, más el complemento por especialización previsto en este artículo, sin perjuicio de la función que desempeñe en comisión, en el cargo de la clase Técnico.

Las partidas de este artículo permanecerán invariables en el valor establecido en el mismo, no resultando aplicable con respecto de las mismas el ajuste a que se refiere el art.º 53º de estas disposiciones.

No obstante, tratándose de funcionarios que al 29/10/2003 ya percibiesen alguna de las partidas referidas, se mantendrá la misma en el monto que se encontrasen percibiendo, aunque el mismo resultará luego invariable, conforme se dispone en el inciso anterior.

Los complementos establecidos en el presente artículo no regirán para las

situaciones creadas a partir del 1/1/06.

B) A TODAS LAS CLASES Y NÚCLEOS FUNCIONALES.

ARTICULO 36º- El pago de las Primas por concepto de Asignación Familiar, Matrimonio, Nacimiento y Hogar Constituido se ajustará a lo dispuesto por las leyes y/o decretos dictados al respecto.

ARTICULO 37º- a) Los funcionarios presupuestados que, por resolución del Directorio e intervención de los servicios correspondientes, deban desempeñar funciones de Rematador en las subastas organizadas por la División Banca Persona - Crédito Social percibirán además, un complemento mensual sobre la remuneración que le correspondiere por la escala aplicable, equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la Base de Prestaciones y Contribuciones.

Este complemento les será abonado a los funcionarios que hayan actuado en el transcurso del mes inmediato anterior al de liquidación.

b) Los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en el régimen de semana móvil, percibirán una compensación mensual equivalente al 20% (veinte por ciento) de su sueldo básico y estarán sujetos a la reglamentación dictada al efecto.

c) Los funcionarios que se desempeñen en las Secretarías de los miembros del Directorio y de las Jerarquías Superiores de la Institución (aquellas cuya retribución esté regulada por los grados EPU 63 y superiores), el personal de servicio que tenga dependencia directa de los mismos, y los Secretarios del Consejo de Disciplina y de Comisiones de Directorio, percibirán un complemento mensual sobre la remuneración que le correspondiere por la aplicación de estas Normas, con ajuste a la reglamentación dictada al efecto y a los siguientes valores nominales:

1) Personal de Secretaría	\$ 2.726
2) Consejo Disciplina y Comisiones Directorio	\$ 2.726
3) Personal de Servicio	\$ 1.023

Los complementos establecidos en este literal no regirán para las situaciones creadas a partir del 1/01/06. Al asimilarse la normativa salarial de los Secretarios del Consejo de Disciplina y Comisiones de Directorio, no regirá el complemento establecido en el numeral 2) de este artículo.

d) Los funcionarios administrativos que desempeñen tareas en la Secretaría General, que tengan a su cargo la búsqueda de datos, revisión, control y depuración de archivos de su sistema automatizado, percibirán una compensación mensual de \$ 1.718,00.

Los que realicen el ingreso y la búsqueda de datos, percibirán una compensación mensual de \$ 1.289,00.

Los funcionarios de servicio afectados a la Secretaría General y a la limpieza de los locales de uso de los señores Directores, que se desempeñen bajo las órdenes del Jefe de Sala, percibirán una compensación mensual de \$ 859,00.

Las partidas de este literal permanecerán al valor establecido en el mismo no siendo aplicable el art. 53º de estas disposiciones.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

No regirá el presente literal para aquellas situaciones creadas a partir del 1/1/06.

Los complementos establecidos en los literales c) y d) de este artículo son excluyentes. En caso de que el funcionario se encontrara en la situación prevista en más de un literal y que se tratara de partidas de diferente monto, percibirá exclusivamente aquella cuyo importe sea superior.

e) Los funcionarios que cumplan tareas en horario reglamentario nocturno, entre las 22.00 y las 6.00 horas del día siguiente, percibirán una compensación mensual equivalente al 30% (treinta por ciento), del valor del Grado Escala Patrón Única que tengan asignados por aplicación de estas disposiciones presupuestales.

Dicha compensación se abonará en forma proporcional a las horas trabajadas dentro de ese horario y en concordancia con lo establecido por la reglamentación correspondiente.

Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0, y se abonará a funcionarios de hasta la 5ª categoría de la Clase de Administración, o con equivalencia retributiva a la misma.

El personal que cumple funciones en el Centro de Monitoreo tendrá fijado el tope, por todo concepto, en el grado 41 de la Escala Patrón Única requiriéndose para su pago, la previa justificación por parte de la Jerarquía máxima de la División Servicios Generales.

El personal que cumple funciones en la División Tecnología y Operaciones tendrá fijado el tope, por todo concepto, en el Grado 43.0 de dicha Escala (Nivel 5 de Especialización) requiriéndose para su pago, la previa justificación por parte del Jarca máximo de dicha División.

Si se plantearan situaciones que hicieran necesario ampliar las excepciones a esta norma, en cuanto a quienes puedan realizar horario nocturno, las mismas deberán ser autorizadas por la Gerencia General con la previa fundamentación del servicio correspondiente. En ningún caso el complemento pueda superar el 30% (treinta por ciento) de los Grado Escala Patrón Única 36°, 41° y 43° tal como se preceptúa precedentemente.

Para quienes no cumplan total o parcialmente su horario reglamentario entre las 22.00 y las 6.00 horas del día siguiente, las horas extras que pudieran hacer en ese período no devengarán el complemento a que refiere el presente artículo.

f) Los funcionarios que sean designados para cumplir tareas de Soporte Técnico Continuo, percibirán como máximo una compensación mensual equivalente al 30% (treinta por ciento) del importe que determina el Grado Escala Patrón Única que corresponda por su Nivel Técnico de función o sueldo básico para quienes no perciban dicho nivel, con ajuste a la reglamentación que el Directorio dicte al efecto.

Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0 y se abonará en forma proporcional a los días correspondientes a la asignación de tareas de Soporte Técnico

Continuo.

Los funcionarios que perciban este complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco durante los días correspondientes a la asignación de tareas de Soporte Técnico Continuo.

g) Los funcionarios estudiantes de Ciencias Económicas y de Administración percibirán, además, un complemento sobre la remuneración que les correspondiere por la escala aplicable, en la forma que determinará la reglamentación, y con ajuste a lo siguiente, por cada materia aprobada:

I) PLAN 1966: (29 materias)	\$ 73,00
II) PLAN 1977: * Orientación administrativa (36 mat.)	\$ 59,00
* Orientación económica (34 materias)	\$ 61,00
III) PLAN 1980 (27 materias)	\$ 76,00
IV) PLAN 1990 (37 materias)	\$ 59,00

La cifra resultante de la aplicación de este apartado, se adicionará a la remuneración que corresponda por la aplicación de estas disposiciones presupuestales.

h) Los funcionarios estudiantes de Abogacía, Agronomía, Escribanía, Ingeniería de Sistemas o en Informática y Veterinaria, percibirán además un complemento sobre la remuneración que les correspondiere sobre la escala aplicable, en la forma que determinará la reglamentación, y con ajuste a los procedimientos que se detallan a continuación.

La partida mensual por materia aprobada se calculará en función del cociente que resulte de dividir la suma equivalente al 60% (sesenta por ciento) de la compensación establecida en el párrafo primero del artículo 35º, entre la cantidad de materias previstas en cada Plan de estudios.

Por aplicación de este literal se podrá abonar hasta un máximo equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de la totalidad de materias correspondientes a cada Plan. La fracción decimal que pueda superar dicho porcentaje, se computará como equivalente a una materia más.

Las partidas establecidas en los literales g) y h) permanecerán al valor establecido en los mismos no siendo aplicable el art. 53º de estas disposiciones.

Las partidas establecidas en los literales g) y h) no serán de aplicación para las materias aprobadas con posterioridad al 31/12/05.

i) Los funcionarios que sean designados para cumplir tareas de operación y control de Automatas Bancarios, percibirán una compensación mensual equivalente al 20% (veinte por ciento) del importe que determine el Grado Escala Patrón Única que corresponda por su Nivel Técnico de función o sueldo básico para aquellos funcionarios que no perciban dicho nivel, con ajuste a la reglamentación dictada al efecto.

j) Los funcionarios egresados de los Cursos de Formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública, que desarrolla la Oficina Nacional de Servicio Civil, percibirán una compensación mensual del 15% (quince por ciento) sobre sus remuneraciones por todo concepto, excluyendo los Beneficios Sociales y la Prima por Antigüedad.

Esta compensación no podrá ser inferior al 50% de la Base de Prestaciones y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

Contribuciones, ni superior al importe de la Base de Prestaciones y Contribuciones, sin perjuicio de los topes legales vigentes en la materia (Art. 26 de la Ley N° 15.903).

ARTICULO 38°- El Banco deberá abonar a su personal, con ajuste a las disposiciones legales vigentes, una retribución anual complementaria por concepto de aguinaldo (Decimotercer sueldo), que será equivalente a la duodécima parte del monto percibido por el funcionario por concepto de remuneraciones sujetas a montepío, en los doce meses anteriores al 1° de diciembre del presente ejercicio.

ARTICULO 39°- La partida mensual que debe liquidarse por concepto de Prima por Antigüedad, se calculará a razón de \$ 66,00 por año de servicio público.

ARTICULO 40°- La retribución del valor unitario de cada hora extraordinaria de labor, en días hábiles, será equivalente a una vez y media el valor de la hora de trabajo ordinaria, calculada sobre las retribuciones personales sujetas a montepío que percibe mensualmente el funcionario, a excepción del aguinaldo, la asignación extraordinaria anual y aquellas partidas complementarias que no tengan relación directa con la hora extraordinaria.

En los días no hábiles, excepto para los comprendidos en los regímenes del art. 37° b) e i), dicho valor unitario será equivalente al doble del valor de la hora de trabajo ordinario.

El régimen de trabajo en horas extras no podrá exceder de dos horas diarias y de cuarenta horas mensuales de acuerdo al régimen horario de este Organismo. No obstante lo dispuesto precedentemente, el Directorio podrá autorizar un régimen excepcional cuando no se pueda disponer del personal extra necesario, a los efectos de no comprometer la realización de trabajos que por sus características técnicas o de urgencia se considere imprescindible su ejecución.

Los funcionarios que realicen tareas de secretaría y portería a la orden de los integrantes del Directorio, con un máximo de cinco funcionarios por jerarca, podrán realizar un máximo de 80 (ochenta) horas extras mensuales por funcionario.

El trabajo en régimen de horas extras financiado con recursos de terceros, no podrá exceder las ochenta horas extras mensuales, por funcionario, imputándose a los efectos del cálculo del límite aquellas realizadas con cargo a recursos presupuestales. En estos casos, el régimen de trabajo en horas extras no podrá superar las seis horas extras diarias.

El trabajo en régimen de horas extras durante los días inhábiles no podrá ser superior a las cuatro horas diarias, que se imputarán para el cálculo del límite mensual establecido anteriormente.

Sólo podrán realizar horas extras en el caso del párrafo anterior aquellos funcionarios que en la semana inmediata anterior hubieran cumplido normalmente la jornada ordinaria de trabajo, excepto en los casos de licencia por enfermedad.

Para la realización de horas extras en días inhábiles el jerarca máximo de la División respectiva deberá solicitar autorización en forma previa y fundamentada, en cada ocasión en que sea necesaria su realización, ante la autoridad correspondiente.

Sin perjuicio de los límites establecidos precedentemente, el importe que se pague por concepto de horas extras mensualmente sumado al resto de las partidas salariales que perciba el funcionario, no podrá superar el equivalente al grado 46. Por consiguiente la cantidad de horas extras mensuales a realizar por el funcionario deberá tener en cuenta indefectiblemente este límite. No estarán comprendidas en las partidas salariales a considerar: las retroactividades, los complementos por horario nocturno y las partidas establecidas en el art. 37° literales b) e i).

A excepción de los regímenes excepcionales que autorice el Directorio según lo establecido en esta norma, no podrán realizarse horas extras que superen cualquiera de los límites establecidos en la presente disposición.

Los funcionarios titulares de cargos con nivel retributivo equivalente al GEPU 46 o superior se encuentran a la orden del Banco.

Los funcionarios mientras están a la orden no podrán realizar horas extras.

ARTICULO 41°- Las remuneraciones ante el cambio de clase o escala se regularán de la siguiente forma:

a) En todas las clases, a excepción de la Semitécnico, se asignará la escala correspondiente a la nueva ubicación del funcionario o, según su conveniencia, se le mantendrá congelado en el Grado Escala Patrón Única determinado por la escala anterior al momento del cambio de clase o escala, hasta que lo iguale o supere por la dinámica de carrera en el nuevo cargo.

b) En la clase Semitécnico regularán su remuneración, en todos los casos, por la escala correspondiente al nuevo cargo presupuestal, ubicándosele en el Grado Escala del Cargo que coincida con el Grado Escala Patrón Única que tenía en el cargo anterior, sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 20° de estas disposiciones. En caso de no haber grado coincidente, se le ubicará en el inmediato superior y los progresivos futuros serán aplicados a partir del Grado Escala del Cargo así asignado.

ARTICULO 42°- La remuneración del personal que sea designado en carácter de presupuestado, en el mismo cargo que venía desempeñándose como eventual, se fijará ubicándolo en el Grado Escala del Cargo de la escala correspondiente, teniendo en cuenta -al efecto- la antigüedad computada desde la fecha de ingreso al cargo eventual.

Cuando la presupuestación se registre en un cargo distinto al que revistaba como eventual, se le ubicará en el Grado Escala del Cargo que corresponda según lo preceptuado en el artículo siguiente.

ARTICULO 43°- Las contrataciones del personal eventual a sueldo se deberán efectuar, integralmente, teniendo en cuenta las presentes disposiciones, de manera que la retribución inicial asignada se ajuste a la escala prevista para el cargo en cuestión.

De efectuarse una contratación en un cargo no previsto en las escalas retributivas de estas normas, la adjudicación del Grado Escala Patrón Única tendrá carácter precario y no podrá consolidarse con su presupuestación, salvo que medie la autorización de la creación del cargo y escala correspondiente, por parte del Poder Ejecutivo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

Consecuentemente, el funcionario que se encuentre comprendido en la situación indicada anteriormente, que sea presupuestado en un cargo diferente al que revistaba como eventual, no tendrá derecho a que se le reconozca la equivalencia retributiva asignada en el cargo anterior.

ARTICULO 44°- El personal que sea presupuestado o contratado en carácter de eventual a sueldo, que haya cumplido servicios a jornal en la misma función o en otra de mayor equivalencia retributiva, regulará su sueldo por la escala aplicable, fijándosele el Grado Escala del Cargo teniendo en cuenta la antigüedad computada como tal, en forma ininterrumpida.

ARTICULO 45°- La retribución diaria que se abone al personal contratado en carácter de jornalero, será equivalente a 1/25 avos del importe que determine el Grado Escala del Cargo inicial de la escala prevista para el mismo cargo presupuestado, establecido en estas disposiciones.

ARTICULO 46°- La remuneración de todos los cargos, al vacar quedará fijada en el Grado Escala del Cargo inicial de la escala asignada a la categoría correspondiente.

La remuneración de los cargos correspondientes al personal de segundo orden (Inciso B del artículo 3° del Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo del 8.10.954 y sus modificativas), al vacar, quedará fijada en el Grado Escala del Cargo de la escala en que se registró la vacante.

ARTICULO 47°- Los funcionarios tienen la categoría establecida por el Estatuto del Funcionario del Banco aprobado por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26.5.1999 cuando en él se encuentren expresamente previstos los cargos y, en caso contrario, tienen la categoría que se consigna en las planillas presupuestales del corriente ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23° del estatuto aprobado por decreto del Poder Ejecutivo del 8.10.954 y sus modificativas.

ARTICULO 48°- Al tiempo de cese, dentro de la clase, la categoría de los funcionarios quedará determinada por su sueldo siempre que la categoría así fijada, no sea inferior a la que tuviere asignada por su cargo.

La antigüedad en la categoría, determinada conforme al párrafo anterior, se computará desde la fecha en que se haya asignado el sueldo tomado como base para la determinación.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se aplicará en la misma forma para la determinación de las categorías anteriores que correspondan, y para el cómputo de la antigüedad en la categoría.

ARTICULO 49°- El beneficio establecido por el artículo 30° del Estatuto del Funcionario del Banco, se liquidará en función de las condicionantes impuestas por el mismo y por la reglamentación que se dicte al efecto, calculándose en base al sueldo vigente al mes de diciembre del ejercicio correspondiente. Las erogaciones correspondientes se imputarán al Grupo 0- Servicios personales.

ARTICULO 50° - El crédito Presupuestal autorizado dentro del "Renglón 099.001 - Previsiones para Eventuales Ajustes por Reestructura", tendrá por finalidad atender las erogaciones que se originen por la implementación de la nueva estructura del Banco. El crédito asignado a dicho renglón presupuestal podrá utilizarse, previa autorización del Directorio y con la debida fundamentación de su aplicación que deberá responder específicamente, al proceso de transición hacia la nueva estructura funcional.

ARTICULO 51° - En el marco del Proceso de Reestructura, el Directorio autorizará las transformaciones y adecuaciones necesarias en los cargos y las consiguientes trasposiciones entre el renglón "099.001 - Previsiones para Eventuales Ajustes por Reestructura" y el renglón "011.000 - Sueldos Básicos de Cargos Presupuestados", con el fin de atender las modificaciones de carácter funcional que respondan a la implementación de la nueva estructura orgánica del Banco.

Los ajustes que se originen por dicho motivo, deberán ser comunicados a la Oficina de Plancamiento y Presupuesto, en cada oportunidad que el Banco curse las adecuaciones presupuestales, referidas en el artículo 53° de estas Disposiciones, detallando los mismos con su justificación técnica y económica.

La presente previsión regirá en el ejercicio 2005, ajustada al grado de desarrollo que imponga el cambio organizacional del Banco.

ARTICULO 52°- El Directorio podrá modificar las denominaciones de los cargos contenidos en las presentes normas, ó en las planillas que forman parte de este presupuesto, con el fin de adecuarlas al Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo 147/99 y a la nueva estructura funcional.

C) ADECUACIÓN DE LOS RUBROS QUE INTEGRAN EL PRESUPUESTO OPERATIVO, DE OPERACIONES FINANCIERAS Y DE INVERSIONES.

ARTICULO 53°- El Directorio del Banco podrá proponer al Poder Ejecutivo adecuaciones de los Grupos 0 - Servicios Personales, con el fin de ajustar las retribuciones de su personal, en periodos acordes con las disposiciones legales vigentes.

Para ello se tendrá en cuenta la variación del Índice General de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, las disponibilidades financieras del Banco, así como las disposiciones que se acuerden en materia salarial entre el Poder Ejecutivo, los representantes de los cuatro Bancos Oficiales y la Asociación de Bancarios del Uruguay.

ARTICULO 54°- Las asignaciones correspondientes al componente en moneda extranjera, están estimadas a la cotización de \$ 25,00 (Pesos Uruguayos veinticinco), valor de la divisa norteamericana correspondiente al periodo abril - junio 2005. Las asignaciones en moneda nacional están expresadas a precios de igual periodo.

ARTICULO 55°- No tendrán carácter limitativo las partidas autorizadas por concepto de: Tarjeta de Créditos (Renglones 299.008 y 299.009), Gastos por Nuevos Proyectos (Renglón



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

299.011), Tarjeta Redbrou (Renglón 299.024), Gastos por transferencias de Créditos al Fideicomiso (Renglón) 299.027) ; Contratación de Trabajos Externos (Renglón 299.700); Costo Financiero (Renglón 621.000), y todas las comprendidas en el subgrupo 26 - Tributos, Seguros y comisiones; y en el subgrupo 71 - Sentencias Judiciales y Acontecimientos Imprevistos.

Cuando en función de las necesidades del Organismo estas partidas sean incrementadas, deberá cursarse la correspondiente comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República.

ARTICULO 56º- Cada actualización de los ingresos y de las asignaciones presupuestales de los rubros de gastos e inversiones se realizará, en periodos acordes con las disposiciones legales vigentes, ajustando los duodécimos de cada rubro para el periodo que resta hasta el fin del ejercicio, de forma de obtener al fin de éste las partidas presupuestales a precios promedio corrientes del año.

Dichos ajustes se realizarán en función de los aumentos salariales dispuestos y las variaciones estimadas del Índice de Precios al Consumo y del tipo de cambio promedio para dicho período, que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunicará a los Entes Industriales, Comerciales y Financieros del Estado, en un plazo no mayor de 15 (quince) días a partir de la vigencia del incremento salarial.

El Directorio a su vez, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días, deberá elevar la adecuación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a efectos de proceder a su previo informe favorable, obtenido el mismo, regirán las partidas adecuadas. Dentro de los 15 (quince) días subsiguientes se comunicará al Tribunal de Cuentas de la República para su conocimiento.

D) DISPOSICIONES REFERENTES A TRASPOSICIONES DE RUBROS (LEY 17.296 ART, 33 DEL 21.02.01)

ARTICULO 57º- Las trasposiciones de créditos asignados a gastos de funcionamiento regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio. Solo se podrán trasponer créditos no estimativos y con las siguientes limitaciones:

- a) Los correspondientes al Grupo 0 (Servicios Personales) no se podrán trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, salvo disposición expresa.
- b) Dentro del Grupo 0 "Servicios Personales", podrán trasponerse entre sí, siempre que no pertenezcan a los objetos (renglones) de los subgrupos 01, 02, y 03 y se trasponga hasta el límite del crédito disponible no comprometido.
- c) Los objetos (renglones) de los grupos 5 - "Transferencias", 6 - "Intereses y otros Gastos de Deuda", y 8 - "Aplicaciones Financieras", no podrán ser traspuestos.
- d) El grupo 7 "Gastos no Clasificados", no podrá recibir trasposiciones.
- e) Los créditos destinados para suministros de organismos o dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales, podrán trasponerse entre sí.
- f) Las partidas de carácter estimativo no podrán reforzar otras partidas ni recibir trasposiciones.

ARTICULO 58º- Las trasposiciones se realizarán como se determina a continuación:

- a) Dentro de un mismo programa con la aprobación del Directorio y su comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República.
- b) Entre diferentes programas, con la autorización del Directorio, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y posterior comunicación al Tribunal de Cuentas de la República.

E) REESTRUCTURA DE GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL B.R.O.U.

ARTICULO 59º- En el Plan Anual de Inversiones se incluye el Proyecto 100 - Reestructura de Gestión y Organización del BROU, el cual contiene las partidas con destino exclusivo a la Reorganización del Banco.

ARTICULO 60º- El Directorio podrá reglamentar la asignación de funciones en cargos cuyo perfil y destino sea definido en el marco del proceso de transición hasta la implementación definitiva de la Reestructura de Gestión y Organización del Banco, pudiéndose abonar en forma transitoria las diferencias de sueldo correspondientes hasta tanto se consolide la nueva estructura, sin perjuicio de lo establecido por el Estatuto del Funcionario y las disposiciones que se acuerden en materia salarial y que sean de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente presupuesto.

Las nuevas denominaciones de cargos a que se hace referencia, tendrán una relación retributiva con los ya existentes, lo que deberá ser explicitado específicamente.

El pago de las diferencias se hará con cargo al crédito autorizado en el Renglón 046.003 - "Asignación de funciones - Nueva Estructura".

En cada oportunidad en que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56º se realice la adecuación presupuestal, se deberá dar cuenta detallada a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de los cambios estructurales realizados en el período inmediato anterior, debiéndose especificar la cantidad, tipo y diferencias de sueldo resultantes en cada caso.

ARTICULO 61º- Los funcionarios acreditados formalmente como Capacitadores, percibirán un Complemento por Docencia ajustado por el grado de especialización que requiera el curso que dicte y según desarrolle su función docente, fuera o dentro del horario reglamentario de trabajo.

El desempeño de la función del Capacitador no implicará vínculo funcional con el área especializada del Departamento de Recursos Humanos, teniendo carácter transitorio desde el inicio al final del curso, exclusivamente por las horas que éste requiera, las que no podrán retribuirse, además, con Compensaciones por Horas Extraordinarias establecidas en el artículo 40º de estas disposiciones.

La especialización docente se definirá por el conocimiento suficientemente probado en un área determinada, ya sea por el que derive de la formación curricular en instituciones universitarias debidamente autorizadas por el Poder Ejecutivo, o por el que surja de la competencia acreditada y reconocida por una Comisión integrada por el Gerente del área al cual esté destinado el curso, el Gerente de Recursos Humanos y el Gerente de Capacitación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

La retribución de los capacitadores se determinará de la siguiente forma:

- a) Los cursos de carácter especializado que requieren especialización docente de nivel superior, que incluyan preparación y corrección de pruebas de evaluación se abonarán de acuerdo al equivalente de la hora de trabajo ordinario del GEPU 55 vigente.
- b) Los cursos de carácter no especializado que incluyan preparación y corrección de pruebas de evaluación se abonarán de acuerdo al equivalente de la hora de trabajo ordinario del GEPU 46 vigente.
- c) Los cursos tanto de carácter especializado como no especializado que no requieran la preparación y corrección de pruebas de evaluación se abonarán de acuerdo al equivalente de las horas de trabajo ordinario de los GEPU 46 y 38 respectivamente.
- d) Este complemento se abonará, de acuerdo a los valores establecido, por el equivalente al 100% cuando la función docente sea desempeñada fuera del horario reglamentario de trabajo del capacitador y al 70% cuando se desarrolle dentro del horario reglamentario.
- e) Las tareas de difusión serán remuneradas por el equivalente a la hora del GEPU 38, cuando se realicen fuera del horario normal de trabajo del funcionario o fuera de su lugar de residencia.
- f) En caso que el nivel remunerativo de los capacitadores sea igual o superior al GEPU 55 no percibirán remuneración por concepto de "Complemento por Docencia".

Las imputaciones emergentes del pago de este complemento serán efectuadas con débito al renglón 42.026-Complemento por Docencia, autorizado en el Grupo 0 - Servicios Personales.

La asignación de cursos a Capacitadores, horas a dictar, así como las demás condiciones inherentes a aquellos, serán determinados por la Reglamentación que se dicte al efecto y a lo que establezcan los Planes de Capacitación correspondientes.

ARTICULO 62°- Las inversiones se regularán por las normas dispuestas en el decreto N° 342/997 del 17 de setiembre de 1997 y modificativos, excepto lo concerniente a trasposiciones de asignaciones entre proyectos de un mismo programa, entre rubros de un mismo proyecto, así como las modificaciones entre componente nacional e importado que solo requerirá la autorización del jerarca del Organismo, dando cuenta dentro de los 10 días siguientes a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quien en igual plazo deberá comunicar al Tribunal de Cuentas de la República.

ARTICULO 63°- Las ampliaciones de proyectos ya incluidos en el plan de inversiones, las incorporaciones de proyectos no previstos en el mismo, las trasposiciones de asignaciones entre proyectos de distintos programas y las modificaciones en las fuentes de financiamiento, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo con el informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Tribunal de Cuentas de la República.

ARTICULO 64°- El Banco de la República Oriental del Uruguay deberá remitir en forma cuatrimestral a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto el detalle de ejecución de los proyectos de inversión, con la apertura y grado de descripción tal que permita su rápido análisis.

ARTICULO 65°- Para la eliminación de las vacantes generadas se atenderá a lo dispuesto en los convenios salariales vigentes y a las instrucciones que imparta la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en lo que sea conciliable con los primeros.

ARTICULO 66°- De conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales aplicables, mientras no se aprueben los presupuestos de los ejercicios siguientes, el Banco de la República Oriental del Uruguay dispondrá de la prórroga de las partidas aprobadas para este presupuesto, asimismo se continuarán aplicando las disposiciones presupuestales aprobadas.

ARTICULO 67°- El Organismo deberá tener presente lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 425/992 de 8 de setiembre de 1992 respecto a que conjuntamente con la formulación de sus presupuestos, deberá rendir cuenta de la aplicación del rubro correspondiente a los arrendamientos de obra así como de las imputaciones efectuadas y de los remanentes.

ARTICULO 68°- Las disposiciones del presente Presupuesto regirán a partir del 1° de enero de 2005, salvo disposición específica en contrario.

ARTICULO 69°- Las presentes Normas de Ejecución Presupuestal se han elaborado en base a la estructura establecida en el Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo de 8.10.954 y modificativas, estando pendiente la formulación de la estructura definitiva congruente con el Estatuto del Funcionario vigente y la redefinición de la Misión de la Institución.

Una vez aprobada la nueva estructura de cargos, el Organismo deberá comunicarla a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República, debiendo ajustar las partidas presupuestales correspondientes en ocasión de realizarse la adecuación presupuestal inmediata siguiente.

ARTICULO 70°- Las partidas por concepto de Compensación Zonal que figura en el Grupo 0 - Retribuciones de Servicios Personales - Subgrupo 04 - "Retribuciones Complementarias" - Renglón 042.033 "Compensación Zonal" creadas por Resolución de Directorio de fecha 15.01.92 no serán ajustadas por el art. 53° de estas disposiciones, sin perjuicio de lo que se establezca en los convenios colectivos.

ARTICULO 71°- Las partidas complementarias y compensaciones previstas en este cuerpo normativo que hubiesen sido otorgadas con anterioridad al 1° de enero de 2006, deberán ser analizadas en su vigencia durante el pasaje a los cargos de la nueva estructura organizacional.

ARTICULO 72° - El crédito presupuestal autorizado dentro del renglón 299.700 - "Contratación de Trabajos Externos" tendrá por finalidad atender erogaciones originadas por sustitución de trabajos actuales del B.R.O.U., y podrá utilizarse con la debida fundamentación y previa autorización del Directorio. No obstante su carácter no limitativo, su monto total utilizado no podrá superar el 80% del importe abonado por los conceptos que sustituye la contratación externa.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

Los ajustes que se originen por su utilización deberán ser comunicados a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República, de acuerdo a lo establecido en el art. 53° y 55° de estas Normas, detallando los mismos con su justificación técnica y económica.

ARTICULO 73° - Las retribuciones establecidas en el artículo 38° de estas disposiciones, en caso de estar sujetas al pago de aportes y tributaciones, éstas serán a cargo del Banco (patronales y personales) y se aplicarán según las disposiciones que se acuerden en materia salarial y sean de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente presupuesto.

ARTICULO 74° - El Banco reintegrará los gastos de asistencia médica de su personal de acuerdo con el siguiente detalle:

\$ 792,00 mensuales a los funcionarios, ex funcionarios del ex Banco de Crédito y otros comprendidos según reglamentación aprobada por Directorio.

\$ 1.168,00 mensuales por cada integrante del núcleo familiar y otros comprendidos según la reglamentación aprobada por Directorio.

ARTICULO 75° - En forma complementaria a las presentes normas, el Banco deberá cumplir con las directivas impartidas por el Poder Ejecutivo en materia de control y restricción de gastos y retribuciones.

ARTICULO 76° - A los funcionarios designados al amparo de la Resolución de Comisión de Administración de fecha 28/1/2004 en el cargo de Auxiliar 2 se les tomará para los cálculos de los conceptos establecidos en los artículos 11° literales a), b) y f) y 37° literales b), c) numeral 2), f) e i), el sueldo básico más el complemento que surge como diferencia entre el sueldo básico que percibían en la situación anterior a la designación y el que perciben como consecuencia de esta última.

ARTICULO 77° - Los importes correspondientes al trabajo en régimen de horas extra financiadas con recursos provenientes de terceros, se imputarán al renglón "58.001 - Complemento por horas extra - Financiamiento Recursos de Terceros", en la medida que dichos ingresos permitan cubrir el costo total que demanda la realización de dichas horas extra. Estas horas extra se regirán por lo establecido en el art. 40° de las presentes normas.

ARTICULO 78° - Dése cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 79° - Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

Anexo 1

- BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - PRESUPUESTO 2005

Asignaciones del Presupuesto de Inversiones 2005 a nivel de proyecto
(Componentes en Pesos Uruguayos y en Dólares Americanos)
Nivel de Precios ABRIL/JUNIO 2005 (U\$S = \$ 25,00)

Denominación del Proyecto	Asignación 2005 Componente \$	Asignación 2005 Componente U\$S	Asignación 2005 TOTAL \$ EQUIV.
010 - Ampliación y renovación de parque de máquinas de oficina	0	40,000	1,000,000
020 - Adquisición equipos para funcionamiento de diversos servicios	0	4,310,100	107,752,500
030 - Mecanización contable	0	16,316,700	407,917,500
040 - Ampliación y Renovación Flota Vehicular	0	150,000	3,750,000
050 - Adquisición de mobiliario para dependencias	0	516,000	12,900,000
060 - Adquisición de inmuebles	0	500,000	12,500,000
080 - Mejoras, adiciones y reparaciones extraordinarias	0	3,413,000	85,325,000
090 - Construcciones	0	100,000	2,500,000
100 - Reestructura de Gestión y Organización del BROU	0	298,600	7,465,000
110 - Reestructura y Organización	0	298,600	7,465,000
120 - Capacitación por Reestructura del BROU	0	0	0
TOTAL PESOS URUGUAYOS	0	641,110,000	641,110,000
TOTAL DOLARES AMERICANOS	0	25,644,400	25,644,400

NOTA: El Organismo deberá tener presente lo dispuesto en el artículo 64° de las Normas Presupuestales



Anexo II

- BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - PRESUPUESTO 2005

Asignaciones del Presupuesto de Inversiones 2005 a nivel de proyectos y de grupos

(Total en Pesos Uruguayos - Precios de Abril/Junio 2005 - 1 US\$ = \$ 25,00)

Denominación del Proyecto	0	1	2	3	4	5	6	7	8	TOTAL
010 - Ampliación y renovación de parque de máquinas de oficina	0	0	0	1,000,000	0	0	0	0	0	1,000,000
020 - Adquisición equipos para funcionamiento de diversos servicios	0	0	0	107,752,500	0	0	0	0	0	107,752,500
030 - Mecanización contable	0	0	0	407,917,500	0	0	0	0	0	407,917,500
040 - Ampliación y Renovación Flota Vehicular	0	0	0	3,750,000	0	0	0	0	0	3,750,000
050 - Adquisición de mobiliario para dependencias	0	0	0	12,900,000	0	0	0	0	0	12,900,000
060 - Adquisición de inmuebles	0	0	0	12,500,000	0	0	0	0	0	12,500,000
080 - Mejoras, adiciones y reparaciones extraordinarias	0	0	0	85,325,000	0	0	0	0	0	85,325,000
090 - Construcciones	0	0	0	2,500,000	0	0	0	0	0	2,500,000
100 - Reestructura de Gestión y Organización del BROU	0	0	7,465,000	0	0	0	0	0	0	7,465,000
110 - Reestructura y Organización	0	0	7,465,000	0	0	0	0	0	0	7,465,000
120 - Capacitación por Reestructura del BROU	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL PESOS URUGUAYOS	0	0	7,465,000	633,645,000	0	0	0	0	0	641,110,000
TOTAL EQUIVALENTE DOLARES	0	0	298,600	25,345,800	0	0	0	0	0	25,644,400

